

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00657-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA
DEMANDADO: RAMIRO NAVARRO TARAZONA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00657-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATRORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO SEGURO COLOMBIA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RAMIRO NAVARRO TARAZONA, para que se le ordene pagar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000,00), por concepto de expensas de administración ordinarias, contenidas en la certificación expedida por la Administradora del EDIFICIO SEGURO COLOMBIA, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Noviembre 2020	\$58.000
Diciembre 2020	\$91.000
Enero 2021	\$94.000
Febrero 2021	\$94.000
Marzo 2021	\$94.000
Abril 2021	\$94.000
Mayo 2021	\$94.000
Junio 2021	\$94.000
Julio 2021	\$94.000
Agosto 2021	\$94.000
Septiembre 2021	\$94.000

Octubre 2021	\$94.000
Noviembre 2021	\$94.000
Diciembre 2021	\$94.000
Enero 2022	\$94.000
Febrero 2022	\$94.000
Marzo 2022	\$94.000
Abril 2022	\$94.000
Mayo 2022	\$94.000
Junio 2022	\$94.000
Julio 2022	\$94.000
Agosto 2022	\$94.000
Septiembre 2022	\$94.000
Octubre 2022	\$94.000
Noviembre 2022	\$94.000
Diciembre 2022	\$94.000
Enero 2023	\$114.000
Febrero 2023	\$114.000
Marzo 2023	\$114.000
Abril 2023	\$114.000
Mayo 2023	\$114.000
Total	\$2.975.000

Más las expensas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a RAMIRO NAVARRO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.690.526, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del EDIFICIO SEGURO COLOMBIA, identificado con NIT No. 890.104.186-8, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000,00), por concepto de las expensas de administración ordinarias, discriminadas en la parte considerativa de este proveído, más las que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Doctor JUAN GUILLERMO ROMANA MENA, identificada con C.C. No. 11.809.343 y T.P. No. 136.619 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

5.- Requerir al Apoderado Judicial de la parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a5d21dd1deb43234f6624de5b588666c46b55c39e94e1fbec871543054a11**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>